República De Colombia

Rama_. Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de enero del año dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00232.00

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: Virginia Corcho de Marrugo.

Vista la anterior nota secretarial de reparto, se procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto se pretende la nulidad de la Resolución No. 02721 del 04 de marzo de 2002, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, a través de la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio en favor de la señora Virginia Corcho de Marrugo, con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios, causados con posterioridad a la fecha en la cual consolidó su derecho para adquirir el reconocimiento pensional.

Corcho de Marrugo a restituir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, la suma correspondiente a los valores pagados, debidamente indexados con ocasión de la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio docente reconocida a su favor.

De conformidad a lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ...3) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Pues bien, los hechos narrados en la demanda cuentan que para el reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de jubilación la demandada señora Virginia Corcho Marrugo aportó certificados de tiempos relacionado los tiempos así:

En el Departamento de Bolívar, como docente en los siguientes períodos:

- Desde el 08 de julio de 1957 hasta el 08 de agosto de 1958.
- Desde el 11 de agosto de 1958 hasta el 12 de febrero de 1963.
- Desde el 07 de marzo de 1963 hasta el 28 de agosto de 1986.

En el Departamento de Sucre, como docente:

• Desde el 29 de agosto de 1968 hasta el 30 de junio de 1999.

Que el último cargo desempeñado fue el de docente para el Departamento de Bolívar, en la escuela rural de Palo Alto en el municipio de San Onofre. Que fue retirada del servicio oficial mediante Decreto No. 340 del 27 de junio de 1999 a partir del 20 de junio de 1999.

Ahora, revisado los documentos que conforman el cuaderno pensional de la señora Virginia Corcho de Marrugo anexos a la demanda, se encuentra que el folio 61 contiene certificado de fecha 30 de enero de 2001, suscrito por el Director de la Escuela Rural Palo Alto, San Onofre, en la cual expresa que la demandada

prestó sus servicios como docente en esa institución entre el 13 y el 29 de julio de 1999.

Así mismo, la Resolución No. 02721 de 04 de marzo de 2002, (acto impugnado), folio 68, refiere en su parte considerativa que Virginia Corcho de Marrugo laboró con el Departamento de Bolívar hasta el 30 de junio de 1999.

De lo anterior se extrae que existe una disparidad entre lo narrado en los hechos y lo que se consigna en los documentos citados toda vez que la parte actora narra en la demanda que Virginia Corcho prestó sus últimos servicios en el municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, **desde el 29 de agosto de 1968** hasta el 30 de junio de 1999, mientras que el certificado de la institución educativa muestra que laboró entre el 13 y el 29 del mes de julio de 1999.

Por manera que para establecer la competencia por factor territorial del presente asunto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A¹ el despacho entenderá que el último lugar donde la demandada prestó sus servicios como docente fue en el departamento de Bolívar en el período comprendido entre el 29 de agosto de 1986 hasta el 30 de junio de 1999, habida cuenta que éste periodo fue el considerado por la entidad, (además de los que puedan antecederle) para la deducción total del tiempo laborado.

Aunado, resultaría equivocado tener en cuenta el período laborado en el mes de julio de 1999 en la escuela rural Palo Alto de San Onofre, Sucre porque para esa data ya la señora Virginia Corcho de Marrugo se encontraba retirada del servicio, tal como lo indica la resolución referida² y la parte actora lo corrobora en el numeral 5° de los hechos de la demanda.

Así las cosas, basados en que la demandada prestó sus últimos servicios en el Departamento de Bolívar, como bien lo indica el acto administrativo mediante el cual se reliquida una pensión de jubilación, se concluye que éste juzgado carece

 $^{^{\}rm 1}$ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Resolución 02721 de 04 de marzo de 2002, folios 68 al 69.

de competencia por el factor territorial para conocer del asunto sometido a su consideración. En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A, se dispondrá su remisión al competente, que para el caso corresponde al Juzgado Administrativo Oral de Cartagena (Bolívar), (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1- Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, de conformidad con la motivación.
- 2 En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo Oral de Cartagena, Bolívar, (Reparto), por conducto de la Oficina Judicial de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



CAMILO JOSÉ MAHECHA NARANJO Secretario